RAWSON, 23 de Marzo de 2012.-

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"G., L. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa"** (Expte. N º 20.341- G-2005).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que a fs. 166 y vta. se presentaron los representantes procésales de la Provincia del Chubut, Dres. D. F. R., M. C. O. y F. A. P., con el patrocinio letrado del entonces Fiscal de Estado -Dr. Diego Guillermo CARMONA- promoviendo, conforme lo dispuesto por la Ley V N ° 96 (antes Ley N ° 5117), la ejecución de los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria N ° 40/SCA/08. Practican liquidación, según planilla anexada a fs. 165 de autos, obtienen el monto del proceso y, sobre esa base, determinan los estipendios mencionados.----------

------ Que a fs. 171 se corrió traslado al ejecutado, quien nada alegó en el tiempo procesal oportuno.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

///--- I.- Que en la Sentencia Interlocutoria citada, obrante a fs. 122/137, concluye la causa, haciendo lugar a la excepción de Cosa Juzgada

interpuesta por la Provincia del Chubut, imponiéndole las costas al accionante vencido y regulando, en el artículo 3°, los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------ Que para los representantes procésales de la Provincia demandada se determinaron, por el juicio, al Sr. Fiscal de Estado actuante -Dr. Jorge Luis MIQUELARENA- en el 4% del "***monto demandado que resulte regulado oportunamente"*** y al Dr. A. P. en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Asimismo, se establecieron los estipendios por la excepción al primero de los nombrados en el 15% de lo fijado para el proceso y a su patrocinante en el 30% de lo regulado a aquél.----------

------ II.- Que corresponde a esta Sala verificar exhaustivamente la liquidación presentada a fs. 165 a fin de determinar el monto del proceso, base de regulación de los honorarios del pleito.----------

------ Que si bien los ejecutantes no han efectuado manifestaciones acerca del modo en que fue confeccionada, es dable observar que la misma toma como monto del Capital la suma de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE con OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($4.612,86) que el accionante reclamó en el Inciso c) del Punto 1 del Objeto de la demanda (fs. 47 vta.).----------

------ Que a dicho importe adicionan, por una parte, interés a Tasa Pasiva del Banco Central desde el 29/12/1995 hasta el 24/12/2003; data la ///primera que se corresponde con el Convenio firmado por el Sr. G. y el entonces Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos (fs. 49),

cuyo cumplimiento se pretendía en la demanda. Y, por la otra, en el ítems respectivo, añaden, desde la última fecha referida y hasta el **10/6/2011**, interés a Tasa Activa. Luego ambos montos son acumulados al valor del Capital, arribando los ejecutantes a la suma de PESOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA y OCHO con CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($16.698,59), interpretando que ese sería el monto del proceso.----------

------ Que sobre esa base, calculan los porcentajes determinados en el fallo para el proceso y, una vez obtenido ese importe, los que corresponden a la excepción.----------

------ Expresan que, para el entonces Fiscal de Estado y en concepto de honorarios se adeuda la suma de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y OCHO con QUINCE CENTAVOS ($768,15). Mientras que los del Dr. PERROZZI los estiman en la de PESOS DOSCIENTOS QUINCE con CUARENTA Y UN CENTAVOS ($215,41). Concluyen el **“Total Honorarios Fiscalía”** asciende a PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES con CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($983,56).----------

------ III.- Que analizada la planilla -se aprecia- que tal y como han efectuado el cómputo de los intereses los ejecutantes, éste es erróneo.-----

///--- Considerando que la liquidación se practica como base para el cálculo de honorarios, debe tenerse presente que es criterio de la Sala que "no cabe hacer recaer sobre aquellos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones” (Conf. S.I. N °

60/SCA/01, 26/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 7/SCA/08, 40/SCA/10, 69/SCA/11, 94/SCA/11, entre muchas).----------

------ Que siendo así, los ejecutantes debieron estimar los intereses partiendo desde la fecha que lo hicieron (29/12/1995), pero hasta el día en que se produjo la notificación del pronunciamiento a la condenada en costas acaecida el 3 de octubre de 2008 (fs. 139 y vta.). Así sin intereses desde ese momento, pues los que se pretenden a posteriori del fallo ya no integran el monto del juicio.----------

------ Que en consecuencia, el yerro en el que incurren los ejecutantes extendiendo los intereses hasta el 10/6/2011, motiva el rechazo de la liquidación acompañada a fs. 165, que deberá corregirse atendiendo los parámetros expuestos en la presente, proyectándose bajo el formato del Sistema de Cálculo de Liquidaciones (SICAL) que este Tribunal proporciona en su página web.----------

------ Que no procede imponer costas, en tanto no medió sustanciación. Tampoco corresponde regular honorarios, desde que la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución.----------

///--- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;---

----------**R E S U E L V E:**----------

///

------ **1º) RECHAZAR** la liquidación propuesta a fs. 165 por el entonces Fiscal de Estado -Dr. Diego Guillermo CARMONA- y los Dres. M. C. O., D. F. R. y F. A. P.. Sin costas.----------

------ **2º)** En oportunidad de presentar una nueva, se hará de conformidad con lo expuesto en los Considerandos. La planilla deberá proyectarse en el formato del Sistema de Cálculo de Liquidaciones (SICAL) que este Tribunal proporciona en su página web.----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por encontrarse el Dr. Daniel Luis CANEO en uso de licencia.----------
Fdo. Dres. José Luis PASUTTI y Fernando S. L. ROYER.- Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 27/03/2012 y Registrada bajo el N ° 10/SCA/2012. CONSTE.----------

///